

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar y dejar sin representacion á las minorias, con fecha 29 de Julio de 1879 lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la consulta que por conducto del Gobernador eleva á ese Ministerio la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar, y dejar sin representacion á las minorias.

Prescribe la regla 10 de la disposicion 1ª del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al art. 42 de la Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas, la de que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuando correspondiere nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando debieran ser 11 los elegidos.

Debiendo renovarse cinco Concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura combinada de tal modo, que votando los 105 electores de la misma mayoría cuatro nombres, representaban en junto 420 votos, que divididos entre los cinco que debian renovarse, correspondió á cada uno 85 votos, y como la minoría disponia solo de 77, quedó sin representacion alguna en el Ayuntamiento.

Con tal motivo la Comision provincial de Palencia expone al Gobierno que entre las varias reclamaciones que ha resuelto en alzada referentes á las elecciones últimamente verificadas para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, se habia presentado el caso indicado: que por el procedimiento seguido se falsea el espíritu de la ley, privando á las minorias de la participacion que les corresponde: que si bien salvadas aparentemente las formas, queda infringida la ley; y por último, que mereciendo el caso, por su novedad y por la grave trascendencia que envuelve, un detenido exámen, la Comision provincial, sin perjuicio de

haber dictado la resolucion que estimó procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la ley Electoral, considerando de necesidad consultar al Gobierno á fin de que se sirviese dictar una resolucion que fijase jurisprudencia para lo sucesivo.

El Gobernador al elevar la expresada consulta en 27 de Junio último, manifiesta que, segun noticias que habia recibido, en las nuevas elecciones que se estaban verificando insistian las mayorias en la expresada combinacion, que indudablemente habia de dar el mismo resultado, por lo cual encarecia la pronta resolucion del caso para que pudiera atenderse á ella la Comision al decidir sobre las actas de Palenzuela que adolecian del mismo defecto que las anteriores.

E. Negociado de este Ministerio propone la derogacion de la citada Real orden de 3 de Enero de 1877, fundado en que de no haber venido esta á llenar el aparente vacío del art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no hubiera ocurrido el caso referido, pues si cuando hay que elegir cinco Concejales cada elector no podria votar más que á tres, que es lo que debió inferirse del silencio de la ley, no habria podido tener lugar lo ocurrido en Palenzuela; y añade que como la eleccion es un hecho consumado en que no se ha faltado á la letra de la ley, aun cuando se haya faltado á su espíritu, ninguna resolucion cabria adoptar para lo pasado, opinando que se debe derogar la citada Real orden, y prevenir que en el caso de tener que elegir cinco Concejales no pueden votar mas que tres cada elector.

La Seccion, que no está llamada á informar sobre la resolucion adoptada por la Comision provincial de Palencia anulando la eleccion de que se trata, halla en su lugar la propuesta del Negociado de este Ministerio en cuanto á la derogacion de la referida Real orden, pero entendiendo que esto sólo puede tener lugar para lo sucesivo, por cuanto habiéndose verificado las últimas elecciones en todos los pueblos con sujecion á las disposicio-

nes de la ley y á las contenidas en aquella Real orden dictada con carácter general, y habiéndose atendido á ella las mayorias y minorias de los electores para formar las combinaciones y cálculos que entendieron mas conducentes al triunfo de sus respectivos candidatos en uso de su indisputable derecho, no cabe retroceder la derogacion de la repetida Real orden, ni dictar tampoco otra medida especial para el efecto de apreciar y resolver las reclamaciones suscitadas en las últimas elecciones de Palenzuela.

Por lo demás que la citada Real orden no se debió dictar, y que su derogacion es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Seccion, porque mirando el asunto bajo el punto de vista de los principios generales, no puede ménos de reconocerse que si la ley era clara, únicamente cabia su literal y estricta aplicacion; y si era deficiente, sólo al Poder legislativo tocaba completarla, sin que debiera dictarse entonces la repetida Real orden, ni proceder ahora la disposicion aclaratoria que solicita la Comision provincial para resolver en vista de ellas las reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela.

Cierto es que el art. 42 de la ley Municipal, al disponer que cuando en un Colegio hayan de elegirse tres Concejales se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese cinco ó un número superior á siete; pero no por eso cabia adiccionar este artículo como lo verificó la Real orden de 3 de Enero de 1877, mucho ménos si se tiene en cuenta que no fué una simple aclaracion la que hizo, sino una verdadera alteracion en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, hállase establecida en él cierta escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresion más fija y determinada, preciso es deducir que, partiendo el artículo del limite inferior de conce-

jales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho límite hasta llegar á la fijacion de otro.

Así, pues, si cuando han de elegirse cuatro Concejales sólo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo para el caso de haber de elegirse cinco, dado que aquella base ó relacion no se halla variada hasta que la elección haya de ser de seis, así como también parece indudable que en ningún caso le sea permitido al elector votar más de cinco Concejales cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo, según su literal contexto parece que debe ser la que la Sección dejó expuesta, y cualquiera que ella sea, es evidente que ni cabe la modificación introducida por Real orden de 5 de Enero, ni otra aclaración que la altere; pues esto, como antes se ha dicho sólo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Sección que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas se decidan y resuelvan haciendo aplicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877, prec de la derogación de esta en la parte que adicionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1881.

GONZALEZ,

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Para que tenga debido cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto último, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se provean inmediatamente, si ya no lo hubieren verificado de libros vitalonarios que para efectuar y justificar el pago de las atenciones de enseñanza se mencionan en citado Real Decreto, dando cuenta á este Gobierno de haber cumplido cuanto en el mismo se prevenía.

Logroño 3 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 4 de Agosto de 1881.

En la ciudad de Logroño á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan M. de Miguel, los señores

Diputados:

Martinez.

Mirino.

Iniguez Breton.

Gobantes.

Michel.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1877.

ARNEDO.

Núm. 4. Eugenio Adan Hernandez. Ingresó en Abril de 1880 pendiente de justificar la existencia de un hermano en el ejército de la isla de Cuba. Acreditada esta existencia, se acordó declararlo exceptuado, siendo baja en activo y alta en su lugar el número 29 Ponciano Robles Garrido.

Reemplazo de 1878.

ALESANCO.

Núm. 5. Andrés Ayala Gimenez. Declarado soldado á virtud de revisión. Voluntario en el regimiento infantería de Castilla, según certificado que se pasó á la Caja, siendo alta en activo y baja el número 9 Jacinto Merino Alonso que pasa á la recluta.

Reemplazo de 1880.

AUSEJO.

Núm. 6. Esteban Romeo Zarranton. Ingresó en concepto de útil condicionalmente, Reconocido por D. Miguel Fuentes y D. Evaristo Fontana, fué declarado inútil. Se acordó pasarse á situación de reserva y que fuese alta en activo el número 13 Severo Gil Baroja.

MUNILLA.

Núm. 16. Juan Fernandez Benito. Resultando que este mozo fué dado de alta con destino á la reserva en 11 de Mayo de 1880 en concepto de voluntario en el batallón reserva de Laredo. Resultando que en el presente año ha sido declarado soldado por haber cesado la excepcion, se acordó sea alta en el servicio activo y solicitar la baja del número 23 Cándido Torre Ruiz, el cual debe pasar á la recluta disponible como excedente de cupo.

Se acordó pasar á la Caja de recluta la segunda relacion de los mozos del reemplazo de 1877, que no han alcanzado la talla para activo y que fueron filiados para la reserva, á fin de que se les expidan las licencias absolutas.

Igualmente se acordó pasar á la Caja relacion de los mozos que en el re-

emplazo de 1878 resultaron cortos de talla para el servicio activo y que habiendo sido medidos en los años siguientes no han alcanzado dicha talla á fin de que también se les expida la licencia absoluta y si resultare que algunos no han sido tallados ante los Ayuntamientos, ordenar á estos que practiquen la medicion dentro del término de veinte dias, citando á los interesados en contrario, y remitiendo copia certificada del acta, expresando si se promueve ó no reclamacion á los efectos del art. 115 de la ley de reclutamiento.

Se leyó una comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador de la que resultó no haber pertenecido al regimiento infantería de Covadonga el soldado Teodoro Martinez y Martinez. Resultando que dicho soldado es hermano del mozo Francisco comprendido en el alistamiento del pueblo de Cordovin, se acordó ordenar al Alcalde requiera al padre del citado mozo para que manifieste el cuerpo en que sirve su hijo á fin de solicitar el certificado de existencia.

Se leyó una comunicacion del Excelentísimo Sr. Capitan General de Burgos, trasladando otra del Coronel del regimiento infantería de Saboya en la que manifiesta que el soldado José Melner Ros causó baja en dicho regimiento. No constando que dicho soldado pertenezca á esta provincia, la Comision acordó quedar enterada.

Se leyó una comunicacion del Alcalde de Ventrosa en la que consulta si D. Juan Sainz á quien se admitió la renuncia del cargo de Alcalde debe dejar de ser también Concejál y si dicha vacante ha de cubrirse con otro individuo que si bien no fué proclamado para ser Concejál, obtuvo el mayor número de votos. Se acordó contestar que el Ayuntamiento tiene atribuciones para conocer de las escusas presentadas por los Concejales. Que la renuncia presentada por don Juan Sainz debe limitarse al cargo de Alcalde si así lo solicitó el recurrente, y al de este y al de Concejál en el caso de que así se haya pedido; y por último que dicha vacante de Alcalde ha de cubrirse en la forma que determina el artículo 82 de la ley municipal, y la de Concejál únicamente si á ello hubiera lugar según lo dispuesto en el art. 46 de dicha ley y de ninguna manera en la forma que supone el Ayuntamiento por prohibirlo terminantemente la Real orden de 50 de Mayo de 1880.

Remitido á informe el expediente promovido á instancia de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arnedo reclamando de ciertos abusos y faltas cometidas por el Alcalde y el resto de los Concejales, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que los Concejales D. José Herreros, D. Cipriano Bergasa y D. Francisco Herreros al esplanar su reclamacion, consideran los hechos en que suponen infringida la ley, en que habiendo sido citados á sesion extraordinaria para la noche del 24 de Febrero próximo pasado y abierta, se pidió por un Sr. Concejál que se escribiera el acta, y conociendo el Secretario el vicio de nulidad que en sí llevaba la convocatoria por no haberse hecho con papelata y ante Dien, lo hizo observar al Sr. Presidente quien suspendió la sesion presidido de una protesta de los vocales que en aquel

acto constituyan la misma. Resultando que, los mismos recurrentes en sesion celebrada en la noche del 26 siguiente, solicitaron del Ayuntamiento que se les relevara de la responsabilidad que en su caso pudiera haberles por las infracciones cometidas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, como la falta de actas de a queros, distribución de pagos mensuales y la omision en presentar las cuentas municipales desde las del año de 1878: Resultando que, también se estiene la queja al Presidente por haber permitido al Secretario de Ayuntamiento que en plena sesion, esplanase la forma en que hizo la adverencia en la noche del 24 en la que manifestó no podia tener efecto la sesion sin exponerse á que se declarase nula: Considerando que, la reunion habida el 24 de Febrero á excitacion del Alcalde no consta en el expediente ni en la informacion testifical, que tuviere el carácter de acto oficial del Ayuntamiento, en cuyo caso solo podiera imputarse la Comision de una falta que como infraccion legal merecia corregirse disciplinariamente. Considerando que, las omisiones denunciadas respecto á las gestiones económicas administrativas corresponden si bien algunas al Ayuntamiento en cuerpo, las demás son peculiares de los Alcaldes en ejercicio como ordenadores de pagos y Concejales que ejercieron especial de contadores interventores de fondos municipales, y ellos responderán de los cargos que en su caso puedan resultar del exámen y revision de las cuentas municipales de los ejercicios á que la reclamacion se contrae, pues que ni en el expediente, ni informacion testifical de mayo es contribuyentes, aparecen comprobadas. Considerando que, las explicaciones dadas por el Secretario en plena sesion de Ayuntamiento en la celebrada en la noche del 26 de Marzo próximo pasado, fué con el debido permiso y la venia del Sr. Presidente, que se halla autorizada para ello, así como enterarse en el acto de la opinion del Secretario, respecto á la aclaracion de hechos y aplicacion de disposiciones legales sin que esto pueda suponer la prejuzgacion de un acuerdo, pues que á pesar de ella, los vocales se hallan en su libérrima voluntad para opinar y deliberar lo que estime mas conveniente y que si alguna falta se observa en este hecho, es el haber consignado en el acta de la sesion, lo dicho con el debido permiso de la presidencia por el Secretario que como encargado de formar y redactar el acta no debiera haber consignado nada de lo por él manifestado, lo cual constituye una leve disciplinaria al Ayuntamiento, según preceptúa el artículo 128 de la ley municipal; procede informar que, no apareciendo denuncias justificadas los hechos denunciados no há lugar á declarar la responsabilidad que se pretende ni la irresponsabilidad solicitada por los denunciantes, la cual resultará del juicio que se forme para la aprobacion de las cuentas municipales de los años de 1878 al 80 y demás actos oficiales administrativos que con ocasion de la recandacion é inversion de fondos se hayan omitido ó ejecutados con abuso y que la correccion que en su caso haya merecido el Secretario de Ayuntamiento por lo expuesto en el último considerando, atendida la insignificancia que en sí

encierra, se limite á una ligera amonestacion.

Remitido á informe el expediente promovido por los abastecedores de carne para el consumo diario de esta Capital solicitando se modifique el art. 142 de las Ordenanzas municipales respecto á alterar las horas destinadas á sacrificar las reses en el matadero público, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el procedimiento solicitado por los abastecedores aclara los actos preparatorios de traslación al matadero y estancia en el de las reses destinadas al sacrificio, lo cual introduce una perturbacion en el buen orden hasta ahora seguido, del cual nose ha suscitado afortunadamente ninguna reclamacion: Resultando que, además de no poderse averiguar si las reses presentadas en el matadero en las primeras horas de la mañana han pernecado ó no dentro del radio de la localidad y que la hora de su exposicion en dicho establecimiento en el cual se ha de verificar el reconocimiento facultativo, es insuficiente reposo para que el estado de las reses pueda ser conocido y apreciado con verdadero acierto: Considerando atendibles las razones manifestadas en su informe por la Comision permanente de Beneficencia y Sanidad local, en el cual se apoyó el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Julio próximo pasado; procede acordar como en dicho informe se propone sosteniendo en toda su integridad el artículo 142 de las Ordenanzas municipales y que respecto al 143 se modifique en los siguientes términos. «Respecto de las reses que quedan en el matadero sin sacrificar después de las nueve, podrá tolerarse el degüello á las cinco de la tarde en los meses de Julio, Agosto y Setiembre pero á condicion expresa de ser reconocidas media hora antes de su muerte y en la mañana cuando vayan á hacerse cargo de ellas los tablageros.» Lo que deberá ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador civil con remision del expediente para que recaiga la providencia definitiva.

(Se continuará)

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

Don Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Baltasara Ruiz Castillo, hija de Manuel y de Maria, de cincuenta años, natural de la Poblacion, provincia de Navarra, vecina de Junquiti y residente en esta Ciudad el año último, casada, jornalera, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de un edicto igual á este en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Carcel de este Partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto de ropas, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura poniéndola á disposicion de este juzgado.

Dado en Logroño á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Faustino García Sarria.—Por mandado de S. S.ª, Juan Sabando.

ta y uno.—Faustino García Sarria.—Por mandado de S. S.ª, Juan Sabando.

Haro.

Don Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: que en este dia y por D. Juan Vicario y Mendizabal de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado demanda para que se le incluya en clase de elector en las listas electorales de este Distrito para Diputados á Cortes, á la que ha acompañado su partida de bautismo, recibos de contribucion territorial é industrial y cédula personal, la que ha sido admitida y se ha mandado publicar dicha reclamacion por edictos para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse cualquiera elector que se halle inscripto en dichas listas electorales á impugnar dicha inclusion; previniendo que pasado dicho término sin hacer reclamacion no será oido y se seguirá el expediente por todos sus trámites hasta su terminacion sin volver á fijarse nuevos edictos.

Dado en Haro á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Gabino Garate.

Torrecilla de Cameros.

Don José Torres y Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Francisco Martinez Badillo, vecino de Villanueva de Cameros, se ha deducido ante este Juzgado demanda, solicitando se incluya en las listas del censo Electoral de este Distrito para Diputados á Cortes á sus convencinos

- Don Antonio Moreno Asteta.
- » Alvaro Moreno Arenzana.
- » Cándido Marin Molinos
- » Eugenio de las Morenas Aceña.
- » Juan Cuellar Saenz.
- » Laureano las Morenas y Codes.
- » Luis Molina y Molina.
- » Matias Zorzano Saenz.
- » Venancio de las Morenas Ibañez
- » Manuel Redondo Ariza.
- » Pablo Lázaro Soriano.
- » Inocencio Ruiperez Zamora, y
- » Pascual Ibañez Moreno,

los nueve primeros en concepto de contribuyentes por territorial y los demás como capacidades y por reunir todos las condiciones generales que la ley exige, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente expido el presente para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Torrecilla de Cameros á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Torres y Torres.—Por mandado de S. S.ª, Vicente S. Ibañez.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la causa que se sigue contra Gabino Badillo, residente en Briones por hurto de dinero y efectos, se ha ordenado citar á Juan Cortés y Marzo, pordioso, dedicado á la venta de estampas, sin domicilio fijo, natural de Jarque del Abal, provincia de Teruel, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el proceso referido por si quiere mostrarse parte en él, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Haro veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Actuario, Eloy Martinez.

GOBIERNO MILITAR.

Hallándose detenidas en este Gobierno Militar siete cédulas de cruz del mérito militar pensionadas con 750 pesetas mensuales á favor de los soldados licenciados del Ejercito de Cuba que á continuacion se expresan y una de la misma clase al de Manuel Ruiz Vieca, cuyos pueblos de residencia se ignoran, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los interesados puedan reclamar por conducto del Alcalde respectivo ó presentarse á recogerlas por conducto que acredite su personalidad.

Nombres, y Cuerpos á que pertenecen.

- Hilario Palacios Incognito; Regimiento Infantería de Simancas.
 - José Mozon Zapeda y Juan Guach y Guach; Id. Id. de Pizarro.
 - Cristobal Calderon Sallaga; 4.º Escuadrón de Cazadores.
 - Domingo Calle Ulloa; Artillería.
 - Cárlos Arcos Muñoz; Orden Público.
 - Aniceto Barca ó Barcia Porra; Brigada Transportes.
- Logroño 28 de Noviembre de 1881.
—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesí.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE Zaragoza.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 27 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo una de las Cátedras de Historia y Elementos del Derecho romano dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor

en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Noviembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 27 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Teoria de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y de la misma ó análoga asignatura y tengan Título académico y el profesional correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los «Boletines Oficiales» de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Noviembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

Día 5 de Diciembre de 1881.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados cen'igrados.			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á la sombra.	Termómetro seco	Mínima por irradiación.				
9 mañana.	732,76	75	4.0	N. E. Calma.	2.4	2.9	4.4	1.7		13	Nuboso.
3 tarde.	730.40	75	6.0	E. Calma.			26.2				Nuboso.

BASCULAS, BALANZAS, ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc. etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

500,000 Pesetas. à ganar.

Esta enorme cantidad la importa en el caso mas afortunado el premio mayor que puede ganarse en la próxima lotería de dinero. Esta lotería tiene la aprobacion del gobierno de Hamburgo (Alemania), y del puntual desembolso de los premios responde el gobierno con toda la hacienda pública. — En junto contiene esta Lotería 50,800 premios, importantes 11 millones 15,425 Pesetas, los cuales son sorteados y decididos en 7 secciones. Los plazos de los sorteos están oficialmente fijados, y los sorteos se siguen con rapidez uno á otro. — Para el primer sorteo admitiremos pedidos lo mas tarde hasta

14 y 15 de Diciembre del año corriente, en cuyas fechas empiezan los sorteos.

El premio principal que en el caso más feliz puede alcanzarse importa, como queda dicho, 500,000 Pesetas. Especialmente contiene la lotería premios de Pesetas 512,500, 187,500, 125,000, 75,000, 62,500 Pesetas y muchos de Pesetas 50,000, 37,500, 31,250, 25,000, 18,750, 15,000, 12,500, 10,000, 7500, 6250, 5000, 3750, 2500, 1875, 1500, 1250, 625, 375, 262, 250, 187, 172, 155, 125 etc. etc. Pesetas. El menor premio importa 25 Pesetas. En junto contiene la lotería 50,800 premios del importe de

11,015,425 Pesetas.

El precio de los billetes está oficialmente fijado é importa para los sorteos de la primera seccion Pesetas 7.50 cts. por un billete original entero, Pesetas 3.75 cts. por medio billete original y Peseta 1.90 cts. por la cuarta parte de un billete original. Todos los billetes son originales revestidos del escudo de armas del gobierno. A los pedidos debe acompañarse el importe en billetes de banco españoles ó en sellos de correo españoles. Inmediatamente al recibo de los pedidos remitimos á los comitentes por el correo en sobre cerrado los billetes encargados. Acada remesa acompañamos gratis el programa oficial de todos los sorteos, y verificado el sorteo todo tenedor de billete recibe en seguida la lista oficial del sorteo. El desembolso de los premios es efectuado inmediatamente despues del sorteo bajo controla del gobierno y por nuestro conducto, eventualmente tambien en el paradero del premio y en oro español. Existiendo nuestra casa hace 100 años, será escusada la seguridad de que la misma ejecuta pronta y exactamente todas las órdenes. Sirvanse dirigirnos directamente las órdenes.

Jsenthal y C.^a

Casa expendedora principal de lotería **Hamburgo** (Alemania.)
Correspondencia llevada en castellano.— Distancia postal entre España y Hamburg, 80 á 100 horas.

¡¡¡ Otra vez cayeron en España en los últimos sorteos los dos premios mayores: uno de ellos en Madrid, el otro en Sevilla!!!

DON AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Para la buena administracion de los mismos existen á la venta toda clase de libros é impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instruccion primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.

LOGROÑO.

TABLA DE CUBERIA.

250 estados de buena calidad de 6 á 12 piés y 2, 1¼ pulgadas de grueso, dirigirse á Mariano Garganta, Montenegro de Cameros.

Imp. y lit. de Agustin Ortoneda. Mercado 53 y Mayor 30.—LOGROÑO